



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/020/2016.

PROMOVENTE:

**JUAN CARLOS BERISTÁIN
NAVARRETE Y OTRO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.**

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIAS:

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO y
ALMA DELFINA ACOPIA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/020/2016, interpuesto por Juan Carlos Beristáin Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga, mediante el cual impugnan los siguientes acuerdos: **a)** ACU-CEN-067/2016 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,¹ mediante el cual se aprueban los proyectos de acuerdo emitidos por la Comisión Electoral, mediante los cuales se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos para el proceso de selección interna a ocupar los cargos, entre otros, de presidentes municipales, regidoras y regidores, así como síndicos y síndicas de los Ayuntamientos del Estado; y se realizan modificaciones al convenio de coalición electoral para la elección de Ayuntamientos, suscrito por el Partido Acción Nacional² y PRD; **b)** IEQROO/CG/A-120-16, mediante el cual se resuelve sobre la modificación al convenio de coalición total para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado, conformada por los citados institutos políticos; **c)**

¹ En adelante PRD.

² En adelante PAN.

IEQROO/CG/A-126-16, mediante el cual se registran las planillas presentadas por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado, en específico, para el municipio de Solidaridad; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos señalados en el escrito demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral. Con fecha quince de febrero del año en curso,³ dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Solicitud de registro de convenio de coalición. Con fecha seis de marzo, el PAN y PRD presentaron ante el Instituto, la solicitud de registro del convenio de la coalición electoral para coaligarse en la elección de miembros de los Ayuntamientos para participar en el proceso electoral local ordinario.

C. Aprobación de registro. El doce de marzo la autoridad administrativa electoral, a través de la resolución IEQROO/CG/R-003-16, declaró procedente la solicitud de registro de la coalición para la elección de miembros de los Ayuntamientos.

D. Convocatoria del PRD. El veintidós de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió la convocatoria para elegir candidatos y candidatas, ente otros, para presidentes y presidentas municipal, síndicos y regidores que serán postulados por el PRD para participar en el proceso electoral en el Estado.

³ En adelante, en los hechos que no se haga referencia al año, se entenderá sucedieron en el dos mil dieciséis.

E. Aprobación del PRD para modificar el convenio de coalición. Mediante acuerdo ACU-CEN-067/2016 emitido el cinco de abril por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD se aprobó el proyecto de acuerdo emitidos por la Comisión Electoral, mediante los cuales se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos para el proceso de selección interna a ocupar los cargos, entre otros, de presidentes municipales, regidoras y regidores, así como síndicos y síndicas de los Ayuntamientos del Estado; y se realizan modificaciones al convenio de coalición electoral para la elección de Ayuntamientos, suscrito por el PAN y PRD.

F. Solicitud de modificación ante el Instituto. En fecha siete de abril la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” presentó ante el Instituto la solicitud de modificación del convenio de la coalición para la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

G. Aprobación de la modificación al convenio. Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-120-16, el Instituto resolvió sobre la modificación al convenio de coalición total para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado, conformada por el PAN y PRD.

H. Solicitud de registro de planillas. Con fecha ocho de abril, la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, presentó ante el Instituto, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

I. Aprobación del registro de planillas. En fecha trece de abril, a través del acuerdo IEQROO/CG/A-124-16, mediante el cual se registran las planillas presentadas por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado, en específico, para el municipio de Solidaridad.

J. Presentación de quejas ante el PRD. Inconformes con las designaciones, en fecha nueve de abril, Juan Carlos Beristáin Navarrete y Manuel Hernández

Lizárraga presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de impugnar la decisión de su partido.

II. Presentación de medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

a. Presentación. En fecha dieciséis de abril del año en curso, los actores presentaron, *vía per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, en contra de actos realizados por su partido y por la autoridad administrativa electoral.

b. Radicación y turno. El veintiocho de abril, se tuvieron por recibidas la demanda, el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, y demás constancias relacionadas con el asunto; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó la radicación y turno del presente juicio, registrándolo con la clave JDC/020/2016 y lo turnó a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

c. Requerimientos. En fechas veintiocho y veintinueve de abril, por acuerdos del Magistrado presidente e instructor de la presente causa, se realizaron diversos requerimientos al PRD.

d. Cumplimiento a requerimiento. En fechas cuatro y cinco de mayo, por acuerdos del Magistrado Instructor se tuvieron por cumplimentados los requerimientos señalados en el punto anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral

⁴ En adelante, Ley de medios.

de Quintana Roo, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 10, 21, fracción I, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de la aplicación mutatis mutandis de la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁵

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar si este tribunal debe conocer la controversia planteada por los promoventes, o bien reencauzarla a la instancia intrapartidista.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en los artículos y jurisprudencia citados; pues, la determinación que en Derecho proceda debe tomarse de forma colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum*. En el caso, los actores solicitan que esta autoridad conozca el juicio que hacen valer, argumentado que esperar a que el órgano intrapartidista resuelva, significaría una afectación a sus derechos, sin embargo, sus alegaciones no justifican conocer *per saltum* o en salto de instancia el presente medio de impugnación, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 96, segundo párrafo, de la Ley de medios, establece que para que un ciudadano pueda acceder a la jurisdicción estatal, en los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los

⁵ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral; Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Consecuentemente, tratándose de actos o resoluciones intrapartidistas, el impugnante se encuentra en principio obligado a agotar las instancias previstas en la normativa del partido del que forme parte y solo en los casos de excepción previstos en la propia norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2003, Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".⁶

Con relación a lo anterior, la fracción XI del artículo 31, de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros, "no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio ciudadano, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo citado, se basa en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una

⁶ Consultable en las páginas 178-181, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2005.

amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁷

En el caso, los actores impugnan el Acuerdo ACU-CEN-067/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD y como consecuencia, los diversos Acuerdos IEQROO/CG/A-120-16 y IEQROO/CG/A-124-16, emitidos por el Consejo General del Instituto; sustentando su petición de salto de la instancia, en el hecho de que aun cuando existe un medio interno de impugnación para la protección de los derechos político electorales de los impetrantes pendiente de resolución y lo hicieron valer, a su consideración, el órgano partidista respectivo no le ha dado tramite ni mucho menos lo ha resuelto y en virtud de que se encuentra íntimamente vinculado con los diversos acuerdo emitidos por el Instituto, existe el riesgo de que transcurra el plazo previsto para la impugnación de los mismos en esta vía y se pierdan irremediamente los derechos de los mismos, por lo que refieren, que de aguardar a que se emita una resolución en el actual momento del proceso electoral, implicaría que se conculquen en forma irreparable sus derechos, tomando en cuenta que ya ha dado inicio la campaña electoral para miembros de los Ayuntamientos.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que los actos impugnados no generan el riesgo inminente de extinguir su pretensión.

Lo anterior, dado que sus argumentos para que conozca este órgano jurisdiccional resultan insuficientes para eximir a la parte actora de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación interna

⁷ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 272-274.

del PRD, en tanto que parte de la premisa errónea de que la tardanza de resolución en la instancia partidista puede volver irreparable la violación alegada, porque aun y cuando la instancia partidaria resolviera lo que en derecho proceda, los accionantes estarán en aptitud de impugnar lo resuelto ante esta instancia de justicia estatal e incluso, la federal.

Aunado a lo citado, se tiene que aún en el supuesto de que transcurriera los tiempos de campaña y se realizará la elección correspondiente, dichos actos no son susceptibles de tornarse irreparables, ello porque se ha asumido la postura en el sentido que los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no tienen tal carácter, toda vez que pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, en razón de que sus procedimientos internos pueden ser controvertidos al interior de las instancias partidistas y posteriormente ante las estatales y federales respectivas.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 45/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".⁸

En la especie, el Acuerdo IEQROO/CG/A-124-16, aprobado el trece de abril por el Consejo General del Instituto, se refiere precisamente al registro de las candidaturas del PRD para el cargo de síndicos del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, por el cual pretenden ser registrados los hoy actores y que como se ha razonado, no causa irreparabilidad en perjuicio de los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo del veintinueve de abril, informa a esta autoridad vía correo electrónico⁹ y anexos correspondientes, que el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por lo actores se encuentra registrado bajo el

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 650-651.

⁹ Señalando en el mismo correo, que la documentación original para acreditar su dicho, fue enviada a esta autoridad por mensajería de Mexpost, con número de guía EE875125805MX.

número QO/NAL/288/2016, en términos de lo que establece el artículo 30 del Reglamento de dicha Comisión y que dicho expediente se encuentra en estudio para emitir la resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, es que no se actualiza la excepción al principio de definitividad, así como de irreparabilidad de la violación aducida, y por ende, no hace nugatoria la pretensión de la parte accionante.

TERCERO. Reencauzamiento. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, en razón de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Lo anterior, ante el hecho contundente de existir un medio de impugnación intrapartidista pendiente de resolución y por el cual puede modificarse o revocarse el acto impugnado, restituyendo a los actores en su derechos políticos electorales presuntamente violentado.

En este sentido, toda vez que del informe rendido y de las constancias que exhibe la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se advierte que hasta la presente fecha, la queja interpuesta el nueve de abril, aún no ha sido resuelta, a juicio de esta autoridad el partido político se encuentra vulnerando en perjuicio de los actores, el derecho establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia pronta y expedita, lo cual en la especie no acontece.

Ello, porque conforme a la normatividad del partido, el término para tramitar y resolver la queja ha sido excesivo, puesto que del momento de su presentación y hasta la presente fecha, la autoridad ha sido omisa en resolverla.

En efecto, conforme lo disponen los artículos 132 y 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, los escritos de queja electoral

deberán presentarse ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

En términos del inciso b) del artículo 133 ya mencionado, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

El artículo 135 del mismo reglamento, establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido anteriormente, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional el expediente respectivo.

Por su parte el artículo 137 del citado reglamento, prevé que recibida la documentación que precede, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos en el reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

El artículo 138, menciona que para el caso de que la responsable omita enviar cualquiera de los documentos a que refiere el artículo 135, requerirá de inmediato para que en el término de veinticuatro horas se remita la documentación faltante.

Por último, el artículo 140 del reglamento, establece que las quejas electorales que se presenten en relación con los precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, deberán resolverse a más tardar

diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Es el caso, que por disposición del artículo 163, apartado B, de la Ley Electoral de Quintana Roo, el plazo para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos es el trece de abril del año de la elección.

Por ende, es imperante que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resuelva a la brevedad posible y apegada a derecho la queja interpuesta por los actores, toda vez que, bajo el amparo de la obligación constitucional que tienen las autoridades de dar debida contestación en breve término a una petición planteada, se hace necesario que dicha comisión determine lo conducente en la queja respectiva.

Refuerzan lo anterior, las Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PETICIÓN, DERECHO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS”.¹⁰ “DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES”.¹¹ “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.¹²

Las cuales, refieren que cuando un particular interpone un recurso, es manifiesto que está pidiendo la resolución legal de una cuestión, es decir, que se resuelva sobre la validez de su pretensión. Y siendo esa, como individualmente lo es, una petición, la misma debe ser contestada en breve término, como legalmente proceda, y en la misma forma se deben ir dictando

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época, Volumen 133-138, Sexta Parte; página 238.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época, Instancia: XXVI, Agosto de 2007, página: 635.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; Pág. 124.

todas las resoluciones de trámite que el procedimiento exija, y al final se deberá dictar la resolución.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Dado el reencauzamiento dispuesto en la parte que antecede, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resuelva conforme a derecho corresponda el escrito de queja interpuesto por los ciudadanos Juan Carlos Beristáin Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga, dentro del término de setenta y dos horas; debiendo informar a esta autoridad de su cumplimiento, dentro del término de veinticuatro horas a que ello tenga lugar.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense promovido por los ciudadanos Juan Carlos Beristáin Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la queja electoral interpuesta ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda, dentro del término de setenta y dos horas, debiendo informar a esta autoridad de su cumplimiento, en el término de veinticuatro horas a que ello tenga lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE